

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en Derecho | \$150.000.00 |
| Gastos acreditados: | |
| Envío Notificación | \$12.200.00 |
| Envío Notificación | \$12.200.00 |
| Total | \$174.400.00 |

Secretaría. Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-01029-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1430
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.085

Hoy, **02 DE JUNIO 2022** notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados HIDRACON SAS Y OBEIMAR GARCÍA., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HIDRACON SAS Y OBEIMAR GARCÍA.
Radicación: 2021-00716-00
Auto Interlocutorio: No. **1520**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados HIDRACON SAS Y OBEIMAR GARCÍA, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados HIDRACON SAS Y OBEIMAR GARCÍA., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022,**
notifico por estado providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1521
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2021-00859-00

Teniendo en cuenta que la demandada ANASCO CHILITO MOSLEY, se encuentra notificada conforme el Decreto 806 de 2020, y que la parte actora no ha aportado el certificado donde se acredite que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, (**Certificado de tradición del bien inmueble donde se acredite que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso**).

2. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada GRACIELA JIMENEZ ANDRADE., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPASOCC.
Demandado: GRACIELA JIMENEZ ANDRADE.
Radicación: 2021-00888-00
Auto Interlocutorio: No. **1493**

Mediante escrito anterior la parte actora solicita oficiar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, para que informe dirección de notificación de la demandada, sin embargo, revisado el expediente se tiene que no se ha agotado la notificación a la dirección señalada en el acápite de notificaciones CALLE 37 # 6-42, Barrio Porvenir de Cali, por lo tanto, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada GRACIELA JIMENEZ ANDRADE., a la dirección señalada en el acápite de notificaciones CALLE 37 # 6-42, Barrio Porvenir de Cali, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegada la constancia de notificación a la dirección señalada y de ser negativa se procederá oficiar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, para que informe dirección de notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ.
Radicación: 2021-00890-00
Auto Interlocutorio: No. 1522

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviada al demandado LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ, al correo electrónico alonsonieto426@gmail.com

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica alonsonieto426@gmail.com, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica alonsonieto426@gmail.com el cual pertenece al demandado LUIS ALFONSO NIETO GOMEZ, o en su defecto sino es posible, agotar la notificación en las demás direcciones indicadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Menor Cuantía. |
| Auto interlocutorio | # 1523 |
| Radicación: | 760014003014-2021-00891-00 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| Demandado: | JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO. |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3090 del 16 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.991.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía. |
| Auto interlocutorio | # 1494 |
| Radicación: | 760014003014-2021-00910-00 |
| Demandante: | CENTRO COMERCIAL LA PASARELA - P.H. |
| Demandado: | FREY CADENA GARCIA Y JUAN FERNANDO CADENA LOPEZ. |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CENTRO COMERCIAL LA PASARELA - P.H** contra **FREY CADENA GARCIA Y JUAN FERNANDO CADENA LOPEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (certificado de deuda por cuotas de administración), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 392 del 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **FREY CADENA GARCIA Y JUAN FERNANDO CADENA LOPEZ**, se notificaron personalmente y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **FREY CADENA GARCIA Y JUAN FERNANDO CADENA LOPEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$683.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Menor Cuantía. |
| Auto interlocutorio | # 1495 |
| Radicación: | 760014003014-2022-00037-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA. |
| Demandado: | MARIA FRANCIELENA BALANTA. |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **MARIA FRANCIELENA BALANTA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 734 del 15 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MARIA FRANCIELENA BALANTA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MARIA FRANCIELENA BALANTA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.167.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | MONITORIO |
| Radicación: | 760014003014-2022-00271-00 |
| Demandante: | JENNIFER RIVERA CIFUENTES, a través de su representante legal YENNI CIFUENTES CARVAJAL |
| Demandado: | SANDRA AIDEE OCAMPO PUERTO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1344 |
| Fecha: | Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). |

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1144 de fecha Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085** Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2022-00278-00 |
| Demandante: | BANCO W NIT: 900.378.212-2 |
| Demandados: | MARIA CRISTINA HERRERA DUQUE CC. 29.831.432 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1346 |
| Fecha: | Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022) |

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **MARIA CRISTINA HERRERA DUQUE CC. 29.831.432**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO W NIT: 900.378.212-2**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$27.705.302.00)**, como capital contenido en la obligación No. 000460539000204103 contenida en el pagaré No 066MH0106002.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde la presentación de la demanda (18 de abril de 2022) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.

2.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 29.304.702)** como capital contenido en el pagaré No. 066MH0105656.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde la presentación de la demanda (18 de abril de 2022) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 2.

2.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la sociedad MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO Y CIA LTDA NIT: 900.224.969-8, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 085 Hoy, **02**

de junio de 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1509
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de RAD 2022-00283
Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por BANCOLOMBIA S.A. contra MARGOTH YANETH SALAZAR GONZALEZ.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE HIPOTECA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00286-00 |
| Demandante: | PEDRO NEL SALGADO VILLADA CC. 2.438.012 |
| Demandado: | LUIS ROJAS CC. 2.596.755 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1511 |
| Fecha: | Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022) |

La presente demanda fue inadmitida y notificada en estado No. 070 del 11 de mayo de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, los cuales corrieron 12, 13, 16, 17 y 18 de mayo de 2022; y la parte actora allegada el escrito de subsanación el día 19 de mayo de 2022, de manera extemporánea, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO |
| Radicación: | 760014003014-2022-00298-00 |
| Demandante: | MARCELINA MOTAÑO VIVAS |
| Demandado: | FINSOCIAL S.A.S |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1512 |
| Fecha: | Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022) |

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1263 de fecha Séis (06) de Mayo de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2022-00307-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP NIT: 901.530.668-1 |
| Demandados: | HERMES ALFREDO CRUZ BUENO CC.16.551.290 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1397 |
| Fecha: | Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022) |

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- La letra de cambió allegada como título valor aparece como acreedor la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COPTCEPOL, y se aporta contrato de cesión de derechos litigiosos.

Sin embargo, tenemos que la figura de cesión de derechos litigiosos se encuentra en los artículos 1969 a 1772 del C. Civil, la cual señala que se cede un derecho litigioso, cuando el objeto directo de la cesión **es el evento incierto de la litis,** del que no se hace responsable el cedente, y en el presente proceso se está ejecutando un título valor que por su naturaleza se determina claro, expreso y exigible, es decir que esta figura procesal no se aplica para los procesos ejecutivos como el que nos ocupa, por tal razón se debe allegar documento que legitime a la demandante de acuerdo con la ley de circulación de los títulos valores como se regula en el Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

| | | |
|---|---|--|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10° | |
|---|---|--|

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00311-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE NIT: 800.125.331-2 |
| Demandados: | LUCY MURILLO MONTAÑO CC. 31.255.642 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1399 |
| Fecha: | Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$12.824.568.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **LUCY MURILLO MONTAÑO**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Diagonal 18 No.71-A-05, CALI** ubicación que corresponde a la comuna **07**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los

| | | |
|---|--|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|

Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2022-00314-00 |
| Demandante: | CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.383.955-6 |
| Demandado: | JONATHAN ASTAIZA HERRERA C.C. 1.143.834.953 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1401 |
| Fecha: | Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022) |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **JONATHAN ASTAIZA HERRERA C.C. 1.143.834.953**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.383.955-6**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$461.916)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$487.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$487.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$487.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$487.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$514.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$514.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$514.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

9. Por todas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses de mora, que se sigan causando.

10. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, portadora de la T.P # 244.159 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00314-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2022-00317-00 |
| Demandante: | BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9 |
| Demandados: | JHON FREDY FIGUEROA GUTIÉRREZ CC. 1.078.750.234 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1403 |
| Fecha: | Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022) |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JHON FREDY FIGUEROA GUTIÉRREZ CC. 1.078.750.234**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$5.176.431.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 913857856989.

1.1.- Por la suma de \$186.397.00, por intereses de plazo, contenidos en el pagaré No. 913857856989.

1.2.- Por la suma de \$300.085.00, por intereses de mora causados y no pagados, contenidos en el pagaré No. 913857856989.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 24 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S NIT:900.571.076-3** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2022-00321-00 |
| Demandante: | BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9. |
| Demandados: | ALVARO NELSON LOPEZ BURBANO CC. 12.997.051 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1405 |
| Fecha: | Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022) |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **ALVARO NELSON LOPEZ BURBANO CC. 12.997.051**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$5.314.329.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 80000032621.

Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT: 900.571.076-3, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00321-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2022-00325-00 |
| Demandante: | BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9. |
| Demandados: | JAMES GONZALEZ RENDON CC. 16.664.363 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1407 |
| Fecha: | Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022) |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JAMES GONZALEZ RENDON CC. 16.664.363**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$5.232.720.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 913850388171.

Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT: 900.571.076-3, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00325-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2022-00328-00 |
| Demandante: | FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6 |
| Demandados: | CHRISTIAN DAVID NARANJO ZORRILLA CC. 1.130.678.592 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1445 |
| Fecha: | Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022) |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **CHRISTIAN DAVID NARANJO ZORRILLA CC. 1.130.678.592**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 10911172.

1.1.- Por la suma de \$2.270.868.00, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados, contenidos en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde 24 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, portadora de la T.P # 68.298 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

| | | |
|---|--|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00332-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. |
| Demandados: | HOLMER VACA ROA |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1449 |
| Fecha: | Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$10.000.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado **HOLMER VACA ROA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 39 A No. 46 b 43 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **16**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no

| | | |
|---|--|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|

avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2022-00332-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

| | | |
|---|--|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Radicación: | 760014003014-2022-00337-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA. |
| Demandados: | MARIA LUCIA CALVACHE GARZON |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1451 |
| Fecha: | Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintidós (2022) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$20.029.253.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado **MARIA LUCIA CALVACHE GARZON**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Avenida 6 Oeste # 19 A –117 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **1**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al

| | | |
|---|--|--|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p> | |
|---|--|--|

precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2022-00337-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085 Hoy, **02 de junio de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria